

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 441

Referencia: 441

Año: 1943

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-05-1943

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, DICTADO POR LA GERENCIA DE LA MISMA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 09102

Publicada el: 18-05-1943

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Instituciones públicas, Beneficencia

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.619

Rollo: 75

Posición: 726

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

APRUEBASE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 441
(DE 4 DE MAYO DE 1943)

por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, dictado por la Gerencia de la misma.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficencia, dictado por la Gerencia de esa institución, que a la letra dice:

"Lotería Nacional de Beneficencia"

Reglamento Interno.

Artículo 1. La Lotería Nacional de Beneficencia es regentada por un Gerente, en conformidad con lo que dispone la Ley N° 109 de I de febrero de 1943, asesorado por una Junta Directiva compuesta de siete (7) miembros, a saber: El Ministro de Salubridad y Obras Públicas, quien la presidirá; el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, el Gerente del Banco Nacional, el Superintendente del Hospital Santo Tomás, el Presidente de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias, el Director del Hospicio de Huérfanos y la Presidente de la Cruz Roja Nacional o la persona que ella designe por escrito que la represente.

Son atribuciones de la Junta Directiva, las señaladas en la mencionada Ley.

Artículo 2. Cada miembro de la Junta Directiva recibirá la suma de diez balboas (B. 10.00) por cada sesión a la cual asista.

Artículo 3. Integran la Jefatura de la Lotería Nacional de Beneficencia el Gerente, el Sub-Gerente y el Tesorero, con las atribuciones señaladas en la Ley N° 109 de 1943.

Artículo 4. Para su mejor dirección y funcionamiento, la oficina central de la Lotería Nacional de Beneficencia se divide en cuatro departamentos a saber:

a) Caja; b) Distribución de billetes; c) Departamento de Contabilidad y Correspondencia y d) Departamento de Auditoría.

Artículo 5. El Departamento de Caja es el encargado de todo lo que se refiere al recibo de dinero, pago de premios, pago de cuentas, y, en general de todo lo que concierne al manejo de los dineros de la Institución. Este departamento está bajo la supervigilancia directa del Tesorero.

Artículo 6. El Departamento de Distribución de billetes, que está bajo el cuidado del Distribuidor Jefe, tiene a su cargo la distribución de billetes en el territorio de la República y en el Exterior.

nes Personales, quien cumple en la Cárcel Modelo la pena de once meses de reclusión, que le impuso el Juez Cuarto del Circuito, en sentencia proferida con fecha 19 de Octubre de 1942, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE:

Conceder a Celestino Rodríguez, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. L. QUIROS Y Q.

RESUELTO NUMERO 638

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 638. Panamá, 26 de Abril de 1943.

Edward Herbert Gamble Golson, panameño, de 30 años de edad, casado, sastré, reo del delito de Lesiones Personales, quien cumple en la Colonia Penal de Coiba pena de nueve meses de reclusión, que le impuso el Juez Segundo del Distrito de Colón, en sentencia proferida con fecha 26 de Junio de 1942, solicita al Poder Ejecutivo que le conceda la libertad condicional, mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Edward Herbert Gamble Golson, de generales expresadas la libertad condicional, mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el día 30 de los corrientes, ordénase la libertad desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio.

J. L. QUIROS Y Q.

Artículo 7. El Departamento de Contabilidad y Correspondencia está bajo la dirección inmediata del Jefe de Contabilidad, y a falta de éste, del Secretario Contador de la Institución.

Artículo 8. Al Departamento de Auditoría corresponde la revisión de las cuentas y del manejo de los dineros de la Institución. Este Departamento está a cargo del Auditor.

Artículo 9. Son funciones y deberes del Gerente, del Sub-Gerente, del Tesorero, del Secretario, y del Auditor, los determinados en la Ley N° 109 de 1° de febrero de 1943.

Artículo 10. Las obligaciones de los pagadores son:

1° Pagar los billetes premiados; 2° rendir cuenta diaria de sus operaciones al Tesorero; 3. Informar a la Gerencia de cualquier billete falsificado que se le presente para su pago; 4. contribuir a que los reclamos del público sean ventilados en la Gerencia; y 5° las demás que le asigne el Gerente.

Parágrafo. El Pagador no dará informes respecto del pago de premios, a persona alguna sin orden del Gerente.

Artículo 11. Las obligaciones de los recibidores son:

1. Recibir los dineros que los billeteros entreguen para la cancelación de sus cuentas; 2. Rendir al Tesorero cuenta diaria de sus operaciones; 3. Apuntar con lápiz tinta en las libretas de los billeteros las cantidades recibidas, con indicación de la fecha y de sus iniciales; 4. contribuir a que las diferencias que surjan entre ellos y los billeteros sean resueltas en la Gerencia; y 5. Las demás que les fije el Gerente.

Artículo 12. Son obligaciones del Abogado:

1° Atender todos los asuntos legales de la Institución; y 2. Asistir en carácter de consultor legal a todas las reuniones de la Junta Directiva.

Artículo 13. Son obligaciones del Distribuidor Jefe de Billetes:

1° Distribuir los billetes en el territorio de la República y en el Exterior; y hacer que sus empleados rindan informe diariamente de la distribución al Departamento de Contabilidad; 2° Rendir informe semanal a la Gerencia de los billetes distribuidos; 3. Supervigilar la Sección de Surtidoras; 4. Supervigilar la Sección de Registro de Billeteros; 5. Las demás que le asigne el Gerente;

Artículo 14. Son obligaciones del Jefe de Contabilidad:

1° Examinar y visar los comprobantes que resumen las operaciones del día, antes de su registro en los libros; 2. Examinar y visar los informes mensuales que son enviados a la Contraloría; 3. Velar porque el Jefe Distribuidor haga el balance de la distribución de todos los billetes, determinando las faltas, si las hay; 4. Vigilar el pago de billeteras, a fin de determinar las que estén en mora y dar parte inmediatamente a la Gerencia, de cualquier irregularidad; 5. Revisar las cuentas de la Agencia de Colón y hacer la reconciliación de los libros de Colón con los de la Oficina Central, haciendo viajes periódicos a Colón, a este fin.

Artículo 15. Son obligaciones del Secretario Contador:

1° Ordenar los comprobantes que se entreguen a su Sección y registrar las operaciones de cada día; 2. Liquidar cada sorteo que se juega, a más tardar tres días después de jugado; 3. Preparar y rendir los informes que debe enviar la Gerencia a la Contraloría General; 4. Supervigilar la Sección de Cuentas Corrientes; y 5. Todas las demás que determine la Ley y le asigne el Gerente.

Artículo 16. Corresponde a la Sección de Surtidoras:

1° El recuento y la revisión de los billetes cuando se reciben de la Imprenta; 2. La confección de los paquetes de billetes que se han de entregar a los billeteros; 3. Informar a la Gerencia, oportunamente de cualquier falta o irregularidad que se encuentre en los billetes; 4. Hacer entrega a los empleados de distribución bajo balance de los billetes que se han de distribuir; 5. Informar al Jefe de Distribución mediante una hoja de resumen del total de los billetes entregados de cada sorteo; 6. Informar al Contador igualmente mediante las relaciones de entrega los billetes que han de distribuirse de cada sorteo; 7. Llevar registros completos de los billetes por número, nombre y cantidad de billetes que le corresponden.

Artículo 17. Son obligaciones de los empleados de distribución:

1° Recibir los billetes que le entrega la Sección de Surtidoras y verificando y firmando las relaciones respectivas; 2. Asegurarse antes de hacer entrega de los paquetes a los billeteros de que en la libreta no figura saldo débito alguno. En caso contrario debe devolver la libreta para que el billettero cancele el saldo pendiente; 3. Al hacer la entrega debe anotar en la libreta el valor neto de los billetes, la fecha de entrega y la firma (iniciales); 4. Llevar una relación de las entregas en los formularios de distribución las cuales balanceará cada día tomando en cuenta el total de billetes distribuidos, su valor nominal, el valor neto y las comisiones correspondientes; 5. Informar mediante estas relaciones la distribución de un día tanto al Contador como al Jefe de su Sección.

Artículo 18. Corresponde a las empleadas de Cuentas Corrientes (Contadoras):

1° Llevar al día las cuentas corrientes de los billeteros con los saldos a la vista; 2. Balancear diariamente las entradas de los libros con los recibidores; 3. Rendir informe al Tesorero del total de las entradas; 4. Suministrar cualquier dato que se les solicite en conexión con las cuentas de billeteros.

Parágrafo. En los libros se harán constar las fechas de distribución de billetes; la cantidad de billetes y el sorteo a que corresponden y el valor neto que figura en la hoja de distribución. Igualmente se hará constar las sumas pagadas según la libreta, la fecha de pago y las iniciales del empleado recibidor.

Estos libros serán llevados con tinta. No podrán hacerse enmiendas, borrones ni raspaduras en ellos. Las correcciones se harán en forma que se pueda verificar en cualquier momento el error cometido.

Artículo 19. La impresión de billetes se hará mediante contrato celebrado entre el Impresor y el Gerente de la Lotería.

Artículo 20. El contrato de impresión considera:

1º La impresión de billetes de lotería; 2. Impresión de billetes de los sorteos populares; 3. Garantía de B. 150.000.00 para cubrir falsificaciones, duplicados o defectos de impresión y que puedan pagarse como buenos, como también el manejo de los empleados, según contratos especiales aprobados por la Junta Directiva; 4. Penas a que se hace acreedor el impresor por la demora de la entrega de los billetes.

Artículo 21. Los billetteros tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

1º Sólo es billettero autorizado, la persona registrada en la Oficina, como tal; 2º Sólo podrán ser billetteros los mayores de diez y ocho años, sin distinción de sexo; 3. Todo billettero deberá obtener y portar consigo un carnet de identificación expedido por la Lotería Nacional de Beneficencia, el cual deberá exhibir a la policía y a los particulares lo exijan en caso de duda; 4. Corresponde al Gerente nombrar o designar los billetteros; 5. Corresponde al Gerente exclusivamente retirar, aumentar o reducir la cantidad de billetes que se le entreguen a un billettero para la venta; 6. Por la venta de billetes los billetteros recibirán como única remuneración, un porcentaje calculado sobre el valor de los billetes vendidos, porcentaje que será mayor para los que vendan billetes en el Exterior o en el Interior de la República, que el que se concede a los billetteros de Panamá y Colón; 7. Es prohibido a los billetteros vender los billetes a mayor precio que el señalado en los mismos y el que violare esta prohibición será privado del derecho de vender billetes en lo sucesivo; 8. Ningún billettero está obligado a suscribir billetes; 9. Los billetes que se entreguen para la venta deberán estar garantizados con un depósito en dinero efectivo o por una póliza de una compañía de seguros aceptada por la Junta Directiva, cuya cuantía deberá ser, por lo menos, igual al valor nominal de dichos billetes; solamente para los sorteos extraordinarios podrán aceptarse fianzas con garantía personal; 10. A los billetteros se les proveerá en la Oficina de la Lotería Nacional de Beneficencia, de libretas especiales en las cuales les serán apuntadas las cantidades de billetes que reciban para la venta su valor deducida la comisión y las cantidades de dinero que entreguen para cancelar el valor de los mismos. Dichas libretas llevarán en la carátula el nombre del billettero, el número que le corresponde, la clase de garantía que los respalda y el valor de ésta. 11. Los billetteros están en la obligación de liquidar sus cuentas, a más tardar, dentro de los cuatro días siguientes a la verificación del sorteo respectivo. Si después de transcurrido dicho plazo no lo hicieron, el asunto será puesto en manos del Abogado de la Institución. 12. No se entregarán billetes a los billetteros hasta cuando no hayan liquidado el sorteo inmediatamente anterior. 13. Los billetes no vendidos deberán ser devueltos a la oficina central de la Lotería, antes del vencimiento de la hora fijada por el Gerente. 14. Ningún billettero está obligado a cambiar billetes premiados a los clientes. 15. Es prohibido a los billetteros valerse de menores de diez y ocho años como auxiliares en las ventas y para obtener los billetes de la oficina de

Distribución. 16. Los billetteros que hubieren faltado en el cumplimiento de sus cuentas con la Institución, no podrán recibir billetes en lo sucesivo. 17. Es prohibido a los billetteros negociar o empeñar los billetes que se les entreguen para la venta. El billettero que violare esta disposición será destituido y no podrá ser billettero en lo sucesivo.

Artículo 22. Los empleados de manejo tendrán para responder las pérdidas que sufran, una partida especial que será fijada por el Tesorero, con la aprobación del Gerente y del Auditor, de acuerdo con las condiciones que se enumeran en seguida:

1º El Tesorero llevará cuenta detallada e individual de los empleados de manejo, anotando en ellas la distribución de las partidas para pérdidas y las diferencias diarias de caja dando a la Gerencia un estado mensual de estas cuentas. Cada año se hará una liquidación de los saldos individuales, y se pagará a los empleados que tengan remanentes a su favor el 50% de este saldo, quedando la otra mitad en depósito a nombre del empleado respectivo para responder de futuras pérdidas.

2º El empleado tendrá derecho al saldo de estas partidas dos meses después de haberse separado de su puesto, si hubiera algún saldo a su favor y si no hubiere mediado destitución.

3º Si el total de pérdidas excediera a la cantidad asignada a tal o cual empleado, la diferencia será pagada por el empleado respectivo dentro de un plazo prudencial que fijarán el Gerente y el Tesorero y se dará informe de ésto al fiador. Si vencido el plazo el empleado no hubiere cancelado el saldo pendiente, se requerirá al fiador para que los haga y se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Directiva.

Parágrafo: Para los fines de este artículo se entienden como empleados de manejo los siguientes: El Tesorero, el Asistente de Tesorero, los Pagadores de premios y los Recibidores de pagos de billetteras.

Artículo 23. Los sobrantes que no se sepa de donde provienen, pasarán a los fondos de la Tesorería después de seis meses.

Artículo 24. Los sueldos de los empleados serán fijados por la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo, oída la opinión del Contralor General.

Artículo 25. La Lotería Nacional de Beneficencia mantendrá a su servicio el necesario número de empleados que le permita conceder a cada uno las vacaciones que determina la Ley, pero no existirán empleados supernumerarios, salvo los "extras" que sean indispensables en concepto del Gerente.

Artículo 26. Todas las cuentas por cuotes mayores de ciento veinticinco balboas (B. 125.00) serán pagadas por el Tesoro Nacional, con excepción de las cuentas semanales de impresión de billetes y las cantidades que se asignen a los empleados de manejo para pérdidas.

Artículo 27. Toda cuenta deberá llevar las firmas del Gerente y del Auditor y el sello del registro de las mismas.

Artículo 28. Las cuentas deberán formularse

en los esbozos impresos al efecto y ninguna será pagada si no se ajusta a lo dispuesto en el artículo anterior. Una copia de cada cuenta quedará en el archivo de la oficina.

Artículo 29. Antes de cada sorteo las bolas y la urna serán exhibidas al público, dando toda clase de facilidades al mismo para su examen.

Artículo 30. Los sorteos se verificarán en lugar público, señalado de antemano.

Artículo 31. Los sorteos serán presididos por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y en ellos intervendrán, un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Secretario de la Lotería, el Distribuidor Jefe de Billetes, uno de los Notarios del Circuito de Panamá, por turno, y dos particulares como testigos.

Artículo 32. Para que saque las bolas de la urna se escogerá un niño o niña de menos de diez años de edad, dándosele preferencia a los asilados de los hospicios.

Artículo 33. Después de cada sorteo se extenderá un acta; firmarán el Gobernador, el Notario, los testigos y los empleados de la Lotería que hubieren intervenido en él.

Artículo 34. Los sorteos se verificarán el día señalado a una hora determinada: Si por causa de fuerza mayor no pudiere efectuarse el sorteo en la fecha señalada, la Junta Directiva fijará otro día y hora para verificarlo y lo avisará al público con la anticipación necesaria por todos los medios de publicidad a su alcance. En casos excepcionales e imprevistos, el señalamiento de día y hora para el sorteo podrá hacerlo el Gerente quien informará al respecto a la Junta Directiva.

Artículo 35. El plan de sorteos sólo puede ser cambiado por la Junta Directiva con aprobación del Poder Ejecutivo. Todo cambio deberá ser avisado al público con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha que deba entrar en vigencia.

Artículo 36. Los premios serán pagados inmediatamente después de verificado el sorteo, de acuerdo con la lista oficial en la cual se indicarán los premios y las aproximaciones respectivas.

Artículo 37. En la ciudad de Colón funcionará una Agencia General de la Lotería que se encargará de la distribución de billetes en la Provincia del mismo nombre, y del pago de los premios de la misma, con excepción del premio mayor, que será pagado en la oficina central.

Artículo 38. La Agencia General depende directamente de la Oficina Central y estará regentada por un Agente asistido de un Cajero. Los demás empleados subalternos de la Agencia estarán bajo las órdenes de dichos funcionarios.

Artículo 39. La Agencia de Colón tendrá un fondo fijo de B. 75,000.00 para el pago de premios y un fondo de B. 500.00 para gastos menudos de la Oficina.

Artículo 40. Para los efectos de la Contabilidad, la Agencia tendrá cuatro cuentas separadas en el Banco a saber:

a) Depósitos de billeteros; b) Cuenta de billeteros; c) Fondo para premios; d) Fondo de Gastos Menudos.

Artículo 41. La Agencia no pagará cuentas por más de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artículo 42. Todas las semanas, la Agencia enviará a la oficina central un cheque por el valor de los billetes remesados, una vez que haya jugado el sorteo correspondiente.

Artículo 43. Remesará diariamente el detalle de los premios pagados, los comprobantes y el estado de la cuenta del Fondo de Premios.

Artículo 44. Rendirá semanalmente cuenta comprobada de los gastos. Revisadas las cuentas la oficina central las reintegrará las sumas respectivas.

Artículo 45. La Agencia será visitada por lo menos dos veces al mes, por el Auditor de la Institución o el Contable Jefe, quienes revisarán las cuentas y harán el arqueo de Caja.

Artículo 46. Todos los cheques que extienda la Lotería Nacional de Beneficencia deberán ir firmados por el Gerente y el Tesorero, bajo cuya responsabilidad queda el manejo de los fondos de la Institución. Los cheques que extienda la Agencia General de Colón llevarán las firmas del Agente y del Cajero de la misma.

Artículo 47. Es obligación del Gerente, mantener vigilancia sobre los empleados bajo su dependencia y en particular sobre el personal de manejo.

Artículo 48. Las horas de oficina son de 8 a.m. a 1 p.m., salvo los sábados y domingos que cerrará sus puertas a las 12 m.

Artículo 49. Los recibidores y pagadores cerrarán sus ventanillas media hora antes para efectuar sus balances.

Artículo 50. En atención a que la Institución requiere los servicios de sus empleados el día domingo, les concede en su lugar el miércoles de cada semana, y por lo tanto no se reconocerá remuneración extra por los servicios prestados el día domingo.—Aprobado: (fdo.) Enrique A. Jiménez, Gerente.—(Fdo.) José A. Sierra, Secretario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos inscritos en este Registro en la semana comprendida entre los días 12 y 17 de Abril de 1943.

Provincia de Panamá:

Carlos Audisio vende a Mérida Berrio de González la finca 4236 folio 520 del tomo 92 por la suma de B. 8,000.00.

Regian Lista Blau vende a Pedro Rumbau Lista la finca 14,065 folio 182 del tomo 383 por la suma de B. 540, y éste declara mejoras que consisten en una casa de un solo piso, de bloques de concreto y techo de tejas que tiene un valor de B. 3,000.00

El Gobierno Nacional vende la cuarta parte de la finca 1950 folio 342 del tomo 19 a Aurelia viuda de Quinzada por la suma de B. 3,500 y ésta a su vez la vende a Carlos Sucre Calvo por la suma de B. 7,500.